



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: GUSTAVO MANUEL PACHECO ECHEVERRIA y otros.

DEMANDADO: FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA

RADICADO: 47189315300120220006300

CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vía electrónica fue recibida¹ la demanda promovida por los señores **GUSTAVO MANUEL PACHECO ECHEVERRIA** y **CAROLINA MELO MELENDEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores de edad **SHARO NICOLLE** y **ESTEVA ISAAC PACHECO**, persiguiendo que en sentencia se accedan a las pretensiones declarativas, de condena y pago de perjuicios de índole extramatrimonial que, aseguran, les fue irrogado a partir del "mal procedimiento realizado" por la **FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA** al primero de los mencionados promotores.

Ahora, en vista de que le asiste razón al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, en cuanto a la falta de competencia territorial, se procede a avocar este asunto y efectuar el estudio de rigor.

Realizado el examen preliminar, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Estipula el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe ser autenticado a voces de lo previsto en el Art. 74 *ibidem*.

De otra parte, sabido es que puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, en este caso, "(...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Caso en el cual ha de acudirse a lo que prevé la ley 527 de 1999 "Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos", entendiéndose "satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".

¹ Previo reparto, por remisión que efectuó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, dada la declaratoria de incompetencia territorial de la titular de ese despacho.

En el caso de marras, se arrimó documento que, al parecer, sería el poder de conferido por los señores **GUSTAVO MANUEL PACHECO ECHEVERRIA** y **CAROLINA MELO MELENDEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores de edad **SHARO NICOLLE** y **ESTEVAN ISAAC PACHECO MELO**, empero, carece de las formalidades legales, ya del C. G. del P. o de la ley 2213 de 2022, pues no se avizora la presentación personal o, según el caso, el mensaje de datos a través del cual fue enviado.

2. El Num. 2 del Art. 84 indica que es un anexo de la demanda la prueba de existencia y representación de las partes. Revisado el plenario, se evidencia que el certificado aportado fue expedido hace un holgado plazo -25 de enero de 2021-, siendo menester que arrime uno reciente, dado que la representación legal pudo haber cambiado en ese interregno.

3. Señala el Art. 84 del C. G. del P. que a la demanda debe allegarse la prueba de la calidad en la que interviene. Revisado el escrito incoatorio encuentra el juzgado que el certificado de nacimiento de **ESTEVAN ISAAC PACHECO MELO** está ilegible, no pudiendo verificarse la calidad de representación de los demandantes y, menos, la edad del representado.

Por lo anterior, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, Inadmitir la demanda formulada por los señores los señores **GUSTAVO MANUEL PACHECO ECHEVERRIA** y **CAROLINA MELO MELENDEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores de edad **SHARO NICOLLE** y **ESTEVAN ISAAC PACHECO MELO** contra la **FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 031 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfe992869da06f1033b2b77f4548797aea7f2cca757c2733ea2cb8b485fb7a6**

Documento generado en 05/08/2022 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>